



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0647-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 457-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 884-2019-OPER/MPP de fecha 01 de julio de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 21), en el Expediente N° 01009-2015-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"21. Antes de pasar a analizar la naturaleza del vínculo entre el demandante y la accionada, debe señalarse que no hay controversia en cuanto a la duración del mismo, toda vez que ambas coinciden en que el demandante prestó servicios para la demandada desde septiembre de 2003 hasta la fecha de interposición de la demanda.

22. Ahora bien, con relación a los servidores que laboran en los gobiernos locales, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 prescribe que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada (...).

24. Con relación al primer periodo, si bien es cierto los contratos suscritos entre las partes fueron de locación de servicios, también lo es que la guardiana de los locales e infraestructura municipal a los que se dedicó el demandante, por su naturaleza no podía ser desarrollada de manera independiente y sin un horario fijado por la demandada, resultando inverosímil que estas tareas fueran realizadas sin la más mínima supervisión de la Municipalidad Provincial de Piura, afirmación que se sustenta en el artículo 281 del Código Procesal Civil, el cual dispone: "El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados".





25. En ese sentido, este Colegiado concluye que entre las partes procesales existió un vínculo de naturaleza laboral por el periodo de septiembre de 2003 a enero de 2009, independientemente de que se hubiese pactado lo contrario en aplicación del principio de primacía de la realidad (...).

41. Por éste motivo, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en cuanto ordena la incorporación del demandante a la planilla de trabajadores de la entidad, toda vez que en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, todos los trabajadores que pertenecen al régimen laboral de la actividad privada debe ser registrados en las planillas dentro de las 72 horas de su ingreso al centro de trabajo. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:



“1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por MANUEL OCTAVIO CHUMACERO GARCÍA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre reconocimiento de vínculo laboral, inclusión en el libro de planillas, nivelación y reintegro de remuneraciones y pago de beneficios en base a una remuneración justa y equitativa.

2. En consecuencia, DECLARARON la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, durante el periodo demandado, e s decir, desde el 1 de setiembre de 2003 hasta a actualidad.

3. CONFIRMARON la sentencia en cuanto dispone que la demandada incluya al actor en el libro de planillas de obreros permanentes, conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes, ello “sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta”, conforme lo establece el fundamento Décimo Sexto de la Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad.

4. CONFIRMARON la sentencia en cuanto declara infundada las pretensiones referidas al pago de reintegro y nivelación de remuneraciones y beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignación familiar, vacaciones, refrigerio y movilidad), en base a una remuneración justa y equitativa.”.



Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 457-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 23 con fecha 03 de junio de 2019, en el Expediente N° 01009-2015-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don MANUEL OCTAVIO CHUMACERO GARCÍA, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 884-2019-OPER/MPP, con fecha 01 de julio de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se declare la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado entre el demandante MANUEL OCTAVIO CHUMACERO GARCÍA y la demandada Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 durante el periodo del 01 de setiembre de 2003 hasta la actualidad;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 03 y 08 de julio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros, Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 a don MANUEL OCTAVIO CHUMACERO GARCÍA, desde el 01 de setiembre de 2003; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 01009-2015-0-2001-JR-LA-01.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Cordero Medina
ALCALDE (e)

